

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑOR: La Grandeza de España y los Títulos del Reino fueron creados para galardon de hechos insignes y para lustre del Estado y de la Monarquía, por lo cual estas dignidades exigen de la Administracion el más previsor cuidado á fin de que, en cuanto de ella dependa, no decaigan de la alteza á que deben hallarse colocadas.

Varias, aunque no muchas, son las disposiciones, ya de ley, ya administrativas, que se han dictado en la materia; pero ni con ellas se satisfacen todas las necesidades, ni forman verdaderamente cuerpo homogéneo de doctrina. Estas circunstancias justificarán en su dia medidas generales, comprensivas del mayor número posible de casos á que hayan de aplicarse; pero, sobre requerir estudio detenido y madura reflexion, necesitarán tambien en su parte principal el concurso del Poder legislativo.

Mientras semejantes medidas no se dicten, es preciso adoptar otras aisladas y referentes á puntos concretos, á saber: los de creacion y rehabilitacion de las dignidades de que se trata, por reclamarlo así poderosas consideraciones.

Respecto de la creacion, conviene revestir tan solemne acto de las mayores garantías de acierto, recordando á este fin que antiguas prescripciones exigen para aquella la prueba de servicios eminentes no premiados, y disponiendo además que al parecer del Consejo de Ministros preceda el dictámen del primer Cuerpo consultivo del Estado en pleno; con lo cual, por otra parte, se limitará justamente la benignidad en deferir á las peticiones de los interesados. Pero como además puede acontecer que la razon política y la opinion pública exijan en ocasiones determinadas pronta recompensa de accion ó mérito insigne, de indudable notoriedad, natural es que entónces sea dable al Gobierno satisfacer dicha necesidad sin la dilacion propia de los trámites de un largo expediente, aunque no sea con entera libertad desprovista de todo prudente requisito.

Y por lo que concierne á la rehabilitacion (gracia semejante, si bien no igual á la creacion), requieren de consuno la justicia y la conveniencia que se dilucide bien la oportunidad de la merced y el derecho de la persona á quien se dispensa, como tambien que no recaiga aquella en dignidades honoríficas que solamente fueron fórmula cancelloresca y ficcion legal sin haber tenido nunca existencia positiva.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1879.

SEÑOR:
 A L. R. P. de V. M.,
 Pedro Nolasco Auriolas.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se otorgarán mercedes de Grandeza de España ó de Títulos del Reino sino en virtud de expediente donde se acrediten relevantes méritos y servicios del agraciado no premiados con anterioridad.

Art. 2.º A dichas concesiones precederá necesariamente dictámen del Consejo de Estado en pleno y acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 3.º Cuando por exigirlo el interés público sea urgente la concesion de alguna de las indicadas mercedes, podrá ser propuesta desde luego sin formar previo expediente ni oír al Consejo de Estado; pero en tal caso el decreto en que aquella se confiera expresará de un modo explicito y concreto el mérito ó servicio especial no recompensado que lo motive, y se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 4.º No se podrá acordar la rehabilitacion de ningun Título caducado y suprimido sin haber oido ántes el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 5.º Toda rehabilitacion de Título caducado y suprimido se entenderá siempre sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Art. 6.º Queda prohibida la rehabilitacion de los Títulos cancelados de Vizconde que precedieron inmediatamente á la concesion de los de Conde ó Marqués.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Pedro Nolasco Auriolas.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y párrafo quinto del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Chantada, de cuarta clase, á D. Jesús Rodríguez Guerra, que desempeña el de Alfaro y ha formulado su solicitud en tiempo oportuno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1879.

AURIOLES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 19 de Marzo de 1875, al devolver á los Consejos de las provincias de Ultramar la jurisdiccion retenida, fijó para el de Puerto-Rico un personal reducido, pero suficiente para el despacho de los asuntos de aquel Tribunal, cuyo presupuesto ascendia á la suma de 11.800 pesos. Otro Real decreto de 3 de Marzo de 1877 rebajó el sobresueldo de los Consejeros, limitando á 9.800 pesos el coste total de la corporacion mencionada.

Todavía juzga el Ministro que suscribe que puede hacerse una nueva reduccion de aquel gasto sin menoscabo del servicio á que está afecto. La Secretaria del Consejo, cuyo trabajo no es excesivo, puede confiarse al mismo funcionario que desempeña la de gobierno de la Audiencia territorial, en armonía con lo establecido para la presiden-

cia de ámbos Cuerpos. Al propio tiempo es factible la reduccion de lo consignado para material, si bien en corta cantidad, porque esta partida se destina al pago de los Auxiliares. Obtenida por estos medios una economia de 2.300 pesos, ascenderá únicamente á 7.500 el crédito anual para esta obligacion.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1879.

SEÑOR:
 A L. R. P. de V. M.,
 Salvador de Albacete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaria del Consejo contencioso-administrativo de Puerto-Rico será desempeñada por el Secretario de gobierno de la Audiencia de la misma isla.

Art. 2.º En el presupuesto de gastos de Puerto-Rico para 1879 á 1880 se comprenderá la plantilla de dicho Consejo con las reducciones que aparecen en el cuadro adjunto á este decreto.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
 Salvador de Albacete.

Consejo contencioso-administrativo de Puerto-Rico.

	Sueldo. Pesos.	Sobresueldo Pesos.	TOTAL Pesos.
PERSONAL.			
Un Presidente, que lo es tambien de la Audiencia del territorio.	"	"	"
Dos Consejeros, Jefes de Administracion de primera clase, á 2.000 pesos de sueldo y 1.000 de sobresueldo.	4.000	2.000	6.000
Un Secretario Letrado, que lo es tambien de gobierno de la Audiencia del territorio.	"	"	"
MATERIAL.			
Consignado para esta atencion.....			4.500
TOTAL.....			7.500

Madrid 13 de Junio de 1879.—Aprobado por S. M.—ALBACETE.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar,
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los funcionarios de Telégrafos de las provincias de Ultramar, procedentes de las mismas, las categorías administrativas, ventajas y derechos que corresponden á los demás empleados de la Administracion civil que disfruten igual sueldo que aquellos, conservando su actual sobresueldo á fin de que el importe total de sus haberes no exceda del crédito consignado en los presupuestos.

Art. 2.º Los nombramientos de Telegrafistas primeros y segundos se harán en lo sucesivo por el Ministerio de Ultramar, á propuesta de los Gobernadores generales respectivos.

Art. 3.º Los individuos de la expresada procedencia, que por haber cumplido las prescripciones de la Real orden de 28 de Junio de 1876 disfrutaban de las categorías administrativas reconocidas por mi decreto de 29 de Febrero

de dicho año al personal del cuerpo de Telégrafos de la Península, tendrán en Ultramar las mismas consideraciones, sobresueldos y denominaciones que los de esta última procedencia.

Art. 4.º Por el Ministerio de Ultramar se procederá á la formación de un reglamento general que contenga todas las disposiciones relativas á la completa organización de este servicio en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Salvador de Albacete.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el oficio de V. E., núm. 157, del 22 de Marzo último, con el que remite el pliego de condiciones para la concesión y aprovechamiento de aguas de los ríos Cañas y Jalañ, de la provincia de Cavite, á la Comunidad de Padres Agustinos calzados de esas Islas; é informado favorablemente por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos el expresado aprovechamiento de aguas, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con dicho informe y pliego de condiciones, se ha servido acceder á lo solicitado por dicha Comunidad de Padres Agustinos en los términos siguientes:

1.º Se concede á la Comunidad de Padres Agustinos calzados de Filipinas el aprovechamiento de las aguas públicas del río Cañas, de la provincia de Cavite, en el sitio llamado Jalañ-na-ilat, y en la cantidad de 264 litros por segundo; pero con exclusion, de este volumen, de las aguas del arroyo de Jalañ-na-ilat, que continuarán perteneciendo á la Comunidad de Padres Dominicos, en cuyos terrenos nacen y corren hasta desaguar en el río Cañas; y se concede asimismo el aprovechamiento de las aguas del río Jalañ, en el sitio llamado *Pasong Sabang*, y en la cantidad de 278 litros por segundo, que habrá de reducirse en lo que puede resultar preciso para restituir al río de Noveleta los seis litros por segundo de que le ha privado la concesión, otorgada ya por ese Gobierno general, para el aprovechamiento de las aguas del arroyo Ilang-Ilang; entendiéndose que esta reducción sólo tendrá lugar en el caso de que resulte demostrada la necesidad, en Noveleta, de dichos seis litros de agua por segundo, y que no resulte suficiente para proporcionarle en los estiales un derrame directo, en el cauce del río Jalañ, de la presa antigua de San Francisco de Malabon, que es propiedad de los Padres Agustinos.

2.º Las obras que para los referidos aprovechamientos deberán ejecutarse son las que constan en el proyecto facultativo presentado por los peticionarios, y consisten en la construcción de una presa de fábrica en el sitio de Jalañ-na-ilat aguas abajo de la que poseen en el mismo río los Padres Dominicos, regando con las aguas que recojan toda la extensión que sea posible de los terrenos de la hacienda de los Padres Agustinos, comprendidos entre los pueblos de San Francisco y del Rosario, y en la construcción de otra presa también de fábrica en el punto ya citado de *Pasong Sabang*, con cuyas aguas habrán de regarse, en cuanto sea posible, los extensos terrenos de la misma hacienda comprendidos entre el río Sabang y el Ilang-Ilang.

3.º Estas obras deberán ejecutarse en la forma, dimensiones, emplazamiento y demás circunstancias técnicas con que aparecen detalladas en el proyecto de los peticionarios; debiendo empero introducirse en el mismo la modificación de asignar al vertedero de la presa de Jalañ-na-ilat un ancho de 60 metros en lugar de los 48 proyectados.

4.º Concédese también á los mismos Padres Agustinos la servidumbre forzosa de estribo de presa en los terrenos de la hacienda de los Padres Dominicos para la construcción del estribo izquierdo de la presa de Jalañ-na-ilat, con arreglo á lo que permite el art. 142 de la vigente ley de aguas, y con la obligación por parte de los concesionarios que detalla el art. 144 de la propia ley.

5.º La concesión de aprovechamiento de aguas de que se trata en este pliego se entiende conferida con las reservas, derechos y obligaciones que establecen los artículos 195, 196, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 208 y 209 de la ley vigente en la materia.

6.º Los concesionarios depositarán en la Caja de Depósitos de Manila la cantidad de 300 pesos para responder del cumplimiento de las condiciones de la concesión en el plazo de 15 días, á contar desde el que se les comunique la Real orden que otorga la concesión; esta cantidad les será devuelta en los términos que establece el art. 202 de la ley de aguas.

7.º Las obras deberán dar principio dentro del período de cuatro meses, á partir desde el día en que quede hecho el depósito, y deberán continuar sin interrupción hasta que todas ellas queden terminadas dentro del plazo de 24 meses, á contar desde el principio de las mismas.

8.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe del distrito de Manila, el cual cuidará de su

replanteo, siendo de cuenta de los concesionarios todos los gastos que este servicio origine.

9.º En el caso de que el Estado necesitara verificar obras por su cuenta, cualquiera que sea el sistema que para llevarlas á cabo haya de seguirse, á las que pudieran ser obstáculo el establecimiento de cualquiera de las obras que se acreditan en el proyecto presentado por los peticionarios, quedan estos obligados á demolerlas ó á destruirlas, retirando sus materiales, sin derecho al abono de indemnización de ninguna clase.

10. La falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones de concesión lleva consigo la caducidad de la misma, la pérdida del depósito y las demás consecuencias que para estos casos se hallan determinadas en la legislación vigente.

Lo que el Real orden digo á V. E., devolviéndole con la aprobación uno de los ejemplares del proyecto que remitió con su oficio, núm. 397, del 16 de Noviembre del año último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1879.

ALBACETE.

Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia en la que D. Agustín de Garay y Salazar, por sí y en representación de los demás herederos de su difunto padre D. Juan de Garay y Andrade, solicita la conversión por bonos del Tesoro de la renta anual de 1.102 pesetas 94 céntimos que representa las dos quintas partes de una carga de justicia de 2.787 pesetas 35 céntimos que D. Lorenzo de Andrade compró al antiguo Consulado de Sevilla, la que, si bien no figura en el presupuesto vigente, se halla ya declarada subsistente por Real orden expedida por este Ministerio en 1.º de Marzo último, y mandada comprender en el del próximo año económico de 1879-80:

Resultando de la misma Real orden reconocido el derecho á la expresada carga á favor mancomunadamente de D. Agustín y D. Leoncio Garay y Salazar, y de D. Francisco, D. Manuel, D. Rufino, Doña Josefa y Doña María de Jesús Garay y Tinoco, como hijos y herederos de D. Benito Garay y Salazar;

Y considerando que si bien el art. 1.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876 exige que para verificarse la conversión, además de estar reconocidas y declaradas subsistentes á favor de los reclamantes, figuren en los presupuestos del Estado, esta última condición será cumplida, como queda dicho, en los del año próximo;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. é informado por la Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la conversión solicitada, y disponer que una vez puesto en ejercicio el presupuesto referido para 1879-80, y comprendida en él la indicada carga, proceda esa Dirección general á entregar á los interesados ó á su legítimo representante 27 bonos del Tesoro con el cupon corriente que corresponda, cuyos intereses al 6 por 100 importan 810 pesetas; debiendo abonarseles además en metálico al tipo de cotización el valor de las 286 pesetas 83 céntimos que recibirán de menos en capital de bonos por las 17 pesetas 21 céntimos, diferencia entre los intereses de los mismos y las 827 que importa el 75 por 100 de las dos quintas partes que se convierten de la carga de que se trata; en la inteligencia de que al verificarse la conversión deberán D. Agustín y D. Leoncio Garay y demás coparticipes otorgar escritura, carta de pago ó cancelación de la parte que les corresponde de la indicada carga que queda extinguida, consignando la cesión al Estado de las 275 pesetas 73 céntimos que importa el 25 por 100 de su renta anual, según determina la ley de 21 de Julio de 1876; reservándoseles sin embargo el derecho á percibir en su día las cantidades que en el mencionado presupuesto y en observancia de la ya citada Real orden de 1.º de Marzo último se les reconozcan por las anualidades vencidas desde 15 de Diciembre de 1863 hasta 30 de Junio próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general del Tesoro público.

Por decreto fecha 31 de Mayo de 1879 se conceden á D. Mariano de Bendito, Jefe de Negociado de primera clase y Administrador de la Aduana de Sevilla, los honores de Jefe de Administración de Hacienda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Eugenio Hueso y Barrada contra la providencia del Gobernador de la provincia de Palencia, que desestimó la instancia del interesado, en la que reclamaba abono de 1.992 pesetas 50 céntimos en concepto de dietas como comisionado por el Ayuntamiento de San Salvador de Cantamuga para la recaudación de las cuotas que por razón del repartimiento municipal debían algunos contribuyentes de los pueblos inmediatos, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de San Salvador de Cantamuga, provincia de Palencia, con fecha 17 de Julio de 1875 comisionó á D. Eugenio Hueso y Barrada con las dietas de 10 rs. diarios para que recaudase las cuotas que por razón del repartimiento para cubrir el presupuesto municipal debían algunos contribuyentes vecinos de los pueblos inmediatos.

En 21 de Setiembre de 1877 solicitó este interesado el abono de 1.992 pesetas 50 céntimos á que decía ascender sus dietas; pero desestimada esta instancia por el Ayuntamiento, recurrió al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad resolvió que, mediante no presentar el interesado documento alguno que probase el tiempo que invirtió en verificar la cobranza ó desempeñar la comisión de apremio de que estuvo encargado para poder fijar la cantidad á que ascendieran sus dietas, se hacía necesario que acreditase los días empleados en cada pueblo en la recaudación, sin cuya indispensable justificación no podía hacerse el abono pretendido, una vez que el Ayuntamiento en su informe tenía manifestado que Hueso sólo empleó un día en el desempeño de su cometido.

De esta resolución apeló el interesado para ante el Ministerio, manifestando que las entregas de fondos hechas en 12 de Octubre, 5 y 29 de Noviembre de 1876, así como los recibos que aun conserva en su poder y los que cobró en el pueblo de Lores en 11 de Setiembre de 1877, probaban plenamente haber desempeñado el cargo; añade que no fué comisionado de apremio, como se supone, sino dependiente del Ayuntamiento encargado de un servicio especial; y que una vez acreditado por su nombramiento y por las entregas hechas haber desempeñado el cargo que se le confirió, tenía derecho al percibo de la retribución señalada, y que al Ayuntamiento correspondía presentar la prueba de haberle relevado; concluyendo con solicitar le sean abonadas las dietas devengadas desde el 19 de Julio de 1875 hasta el 23 de Marzo de 1876 en que hizo la última entrega de fondos.

Reclamados por ese Ministerio en 11 de Junio al Gobernador de la provincia copia certificada del acta de la sesión de 17 de Julio de 1875 y otros documentos, y en 11 de Octubre de 1878 el informe de la Comisión provincial, que no había sido oída antes de dictar el Gobernador su fallo, se ha pasado el expediente con tales datos á informe de esta Sección con Real orden de 17 de Marzo último.

Al proceder á su examen no ha podido menos de extrañar la falta de exactitud que se advierte en las diversas certificaciones de las actas de las sesiones del 17 de Julio de 1875 y 20 de Setiembre de 1877, pues en vez de la entera conformidad que en las copias de cada una de ellas debiera existir se notan, ó equivocaciones materiales que á veces hacen ininteligible el sentido, ó cambios de locución para expresar un mismo concepto, ó adiciones y supresiones de períodos completos; y aunque esta circunstancia y la desatendida inteligencia que dió el Ayuntamiento al artículo 18 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 constituyen una dificultad para determinar si el interesado tuvo el carácter de comisionado ejecutor, ó bien el de recaudador con cierta asignación, los términos en que se halla concebido el acuerdo del Ayuntamiento, fecha 17 de Julio de 75, acesvanecen en cierto modo la duda, puesto que, según resulta del certificado expedido por el Secretario de la corporación en 9 de Abril de 1878, folio 20 del expediente, al pedir este á los Alcaldes de los pueblos que auxiliaron al recaudador añadía sin perjuicio de pasar el expediente al Juzgado municipal sin género de consideración, lo cual prueba claramente que hasta entonces no se había acordado proceder ejecutivamente, y por lo tanto mal podía considerarse á Hueso como comisionado ejecutor. Además el hecho mismo de asignarle en la citada sesión las dietas de 2 pesetas 50 céntimos hasta tanto que por completo fuesen satisfechas por los contribuyentes de cada pueblo sus cuotas, es otra prueba de que tenía el carácter de recaudador, pues sabido es que, con arreglo al artículo 6.º de la instrucción de 7 de Diciembre de 1869, los ejecutores de apremio no pueden tener otra retribución que el importe de los recargos establecidos en aquella. Así, pues, ó hay que reconocer que el Ayuntamiento, en uso de

la facultad que le concedía el art. 149 de la ley de 20 de Agosto de 1870, nombró á Hueso, recaudador mediante cierta retribucion, con más ó ménos acierto señalada, ó habrá de convenirse en que, si le dió el carácter de ejecutor para proceder por la vía de apremio, faltó abiertamente á lo preceptuado en los artículos 7.º y 8.º de la instruccion citada, dado que no habia asignarle otro premio que el de los recargos establecidos en la misma instruccion, pues por lo demás argüiria un desconocimiento completo de la ley por parte del Ayuntamiento al conferir simultáneamente á Hueso, como parece deducirse de los informes de dicha corporacion y del acta de 20 de Setiembre de 1877, las funciones de recaudador y de ejecutor con señalamiento de dietas no autorizadas, y sin proveerle del despacho que en este último concepto necesitaba.

Si las consideraciones expuestas hacen ver cierta anomalía en el nombramiento hecho á favor de Hueso, y si cualquiera que sea la irregularidad de que adolezca tiene este derecho á que se le abone la retribucion mientras ejerció el cargo, no por eso puede hoy estimarse su recurso. Para justificar su reclamacion no presenta documento alguno, y claro es que sin saber la fecha en que cesó su cometido no es posible conocer los haberes devengados. Sostiene que al Ayuntamiento toca presentar la prueba de haberle relevado; pero además de que en todo caso es al reclamante á quien incumbe aducir los datos y justificantes conducentes á patentizar su derecho, en la ocasion presente le es muy fácil practicarlos al interesado; pues debiendo tener en su poder los resguardos ó recibos de las entregas ó fondos que hubiese hecho, con presentar el último se tendria una prueba completa del día en que terminó la recaudacion; lo cual es tanto más importante, cuanto que mientras el interesado dice que verificó tales entregas en 12 de Marzo, 5 y 29 de Noviembre del 76, en la certificacion expedida por la Secretaria del Ayuntamiento con relacion á los libros de intervencion y contabilidad de 1875 se dice no consta entregada partida alguna, haciendo caso omiso de lo que se refiere al año de 1876, que es el en que se indica verificadas las entregas.

Por lo demás, si el interesado no desplegó en el ejercicio de su cargo la diligencia necesaria; si no cumplió como recaudador los deberes impuestos en la referida instruccion de Diciembre de 1869; si existen por su causa algunas cuotas sin cobrar; ó bien, finalmente, dispuso de los fondos municipales, como se expresa en una de las certificaciones del acta de la sesion de 27 de Setiembre de 1877, folio 8, seria este motivo para que el Ayuntamiento le exija la responsabilidad correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la repetida instruccion y el 150 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870; Opina, en resumen, la Seccion:

1.º Que no puede estimarse el recurso del interesado interin no presente las pruebas conducentes para acreditar el derecho al abono de los haberes que devengase mientras desempeñó el cargo para que fué nombrado por el Ayuntamiento en 1875.

2.º Que si el recaudador Hueso Barreda no cumplió las obligaciones de su cargo, ó no rindió cuentas, ó dispuso de los fondos, procede que el Ayuntamiento le exija la responsabilidad correspondiente, con arreglo al art. 150 de la ley municipal y á los 50 y 51 de la instruccion de Diciembre de 1869.

3.º Que se aperciba severamente al Secretario del Ayuntamiento para que en lo sucesivo en las certificaciones que expida con referencia á los libros y documentos del Archivo municipal trascriba el texto literal de lo que de ellos resulte.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido al Ayudante tercero de Obras públicas, afecto á la provincia, de Oviedo, D. Domingo de Peon, en averiguacion de las faltas de servicio que se le atribuyen:

Y vistos asimismo los dictámenes del Ingeniero instructor é Ingeniero Jefe de la provincia, y el emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Paertos en pleno:

Resultando que en 12 de Junio de 1878 dió parte á la Direccion general el Ingeniero Jefe de la expresada provincia de que el Pagador D. Domingo de Peon se habia ausentado de aquella capital sin su conocimiento y sin que se supiera cuál era su paradero, por lo que habia puesto el

hecho en conocimiento del Gobernador civil para los efectos que hubiere lugar, sin perjuicio de cerrar y sellar la habitacion que sirvió de despacho á dicho Pagador en tanto que la mencionada Autoridad disponia lo conveniente:

Resultando que, en vista de lo manifestado por el Ingeniero Jefe de Oviedo, y siendo el Pagador acusado Ayudante de Obras públicas, la Direccion general participó á aquel que suspendia desde luego de empleo y sueldo al D. Domingo de Peon, disponiendo al propio tiempo que sin levantar mano se procediese á la instruccion del oportuno expediente de sumaria informacion en los términos preceptuados en la orden de 8 de Abril de 1873, para en vista de lo que resulte imponerle el castigo á que como tal Ayudante se haya hecho acreedor, con independencia absoluta de todas las responsabilidades que deban exigírsele por razon del cargo de Pagador:

Resultando que el Ayudante D. Domingo de Peon era uno de los afectos al servicio de la provincia de Oviedo, y como tal, y en virtud de lo dispuesto en la orden del Regente del Reino de 1.º de Abril de 1870, fué nombrado Pagador de la misma, sin que al mismo tiempo desempeñase otro cargo de los que corresponden á esta clase de empleados subalternos de Obras públicas, siendo por lo tanto este destino el único que como Ayudante tenia Peon en la citada provincia:

Resultando probado terminantemente que en 12 de Junio del año último, y sin permiso ni conocimiento alguno de sus Jefes, desapareció el Ayudante de que se trata de su residencia, que era la capital de la provincia, sin que se tenga noticia de su paradero ni haya dado aviso ni excusa de su ausencia:

Resultando que esta ausencia ha causado gravísimos perjuicios y notable perturbacion en el servicio por haber dejado de efectuar muchos de los pagos que como Pagador debia realizar, apareciendo deudor al Estado de los fondos que debia haber destinado á cubrir atenciones; deduciéndose evidentemente de estos antecedentes que el Ayudante D. Domingo Peon abandonó su destino de Pagador, y que el hecho de haber dejado de pagar las atenciones á que estaban afectos los fondos que tenia en su poder manifiesta falta de probidad y justificacion por parte de dicho Ayudante en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que la falta de abandono de destino, aun cuando se haya hecho previamente dimision del mismo y no se hayan seguido perjuicios, es castigada por el art. 34 del reglamento del personal subalterno si no ha hecho entrega al nombrado para reemplazarle, con la imposibilidad del culpable de volver á ocupar destinos de Obras públicas, sin perjuicio de proceder á lo que hubiere lugar:

Considerando que el abandono de destino se ha verificado sin pedir el permiso que establece el art. 32 para salir de su residencia un subalterno, perturbando al propio tiempo gravemente el servicio, lo cual agrava la falta de que hace mérito el art. 34 citado, siéndole por consiguiente aplicable con más motivo la penalidad en él marcada:

Considerando que el alcance que contra Peon resulta descubre un hecho criminal, y constituye una falta muy grave que pena el art. 41 del citado reglamento con la separacion de destino sin perjuicio de lo demás que segun los casos hubiere lugar en el Código;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto que se dé de baja en el personal facultativo subalterno de Obras públicas al Ayudante tercero D. Domingo de Peon y Padilla, sin derecho á volver á ingresar en él. Asimismo se ha dignado disponer que, estando ausente este Ayudante sin que se tenga conocimiento de su residencia, y no habiendo podido por lo tanto ser oidos sus descargos, se publique por ese centro directivo esta resolucion en los periódicos oficiales para que, llegando á conocimiento del interesado, pueda presentar las exculpaciones que crea convenientes, y si fueren atendibles modificar la penalidad que se le ha impuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1879.

G. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

El día 17 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en la Direccion de mi cargo una nota de letras sobre productos de la renta de Loterías, la cual, así como las condiciones de su negociacion, se hallan de manifiesto en la Seccion de Banca de este centro directivo.

Madrid 13 de Junio de 1879.—El Director general, Agustin Genou.

Direccion general de la Deuda pública.

SECRETARIA.

Relacion de los bonos del Tesoro de la primera emision admitidos en pago de bienes desamortizados por los Delegados del Banco de Castilla en las provincias del Reino, que despues de comprobados y cancelados han sido quemados en este dia con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 24 de la instruccion de 8 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 13 del decreto expedido por el Gobierno Provisional de 28 de Octubre de 1868 (1).

Número de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	Número de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
OVIEDO.			
1	823.711		
4	78.139 á	432	
10	270.360		
4	336.811	820	
1	339.973		
2	342.523 y	529	
1	342.530		
4	345.247 á	259	
2	347.761 y	762	
3	347.764 a	766	
1	348.153		
1	348.157		
1	348.159		
1	348.168		
1	348.331		
40	4 2.635	664	
1	407.371		
1	4 8.284		
10	4 8.400	469	
7	529.034	40	
40	529.104	413	
14	529.185	498	
19	529.233	301	
4	814.232	235	
9	854.767	775	
8	855.081	88	
2	859.879 y	880	
1	1.018.001		
1	1.025.510		
1	1.025.538		
1	1.165.442		
3	1.183.645 á	647	
1	1.225.444		
1	1.233.056		
1	1.236.060		
3	1.240.655	657	
CÁDIZ.			
1	30.292		
1	262.641		
CASTELLON.			
1	198.304		
CORUÑA.			
1	1.194.464		
CUENCA.			
5	117.584 á	588	
11	198.108	118	
GERONA.			
2	810.040 y	41	
2	157.032	53	
1	270.581		
1	336.807		
1	345.323		
1	396.633		
1	369.694		
1	816.433		
1	819.393		
1	859.742		
1	1.021.356		
2	1.021.742	743	
2	1.174.145 á	448	
1	369.692		
2	1.224.033 y	34	
GRANADA.			
1	414.220		
MURCIA.			
1	525.601		
NAVARRA.			
4	286.484 á	487	
3	383.508	310	
10	383.521	530	
5	884.831	855	
VALENCIA.			
7	1.173.504 á	510	
7	1.173.521	527	
1	1.227.674		
5	1.245.557	561	
3	157.811	813	
1	224.243		
1	301.923		
1	465.044	47	
1	530.306		
1	530.313		
1	847.812		
5	877.810	814	
1	937.601		
5	1.173.501	503	
1	1.183.030		
2	1.203.123 y	154	
3	1.241.658 á	660	
6	1.241.671	676	
1	1.243.555		
1	1.249.873		
2	1.249.876 y	877	
VALLADOLID.			
1	564.080		
6	564.101 á	406	
1	564.109		
4	868.682	683	
7	937.231	237	
ZAMORA.			
1	1.235.504		
2	1.241.163 y	164	

MES DE NOVIEMBRE.

Número de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	Número de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
ALBACETE.			
2	378.193 y	434	
ÁVILA.			
1	270.488		
1	271.581		
1	271.584		
4	271.586 á	589	
1	277.001		
BADAJOS.			
2	200.285 y	286	
6	200.335 a	360	
2	580.556 y	557	
BARCELONA.			
3	383.434 á	436	
9	497.972	980	
5	529.303	307	
6	530.654	659	
1	532.164		

1) Véase la GACETA de ayer.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
BÚRGOS.			
3	482.327 á	329	
2	482.560 y	361	
8	207.193 á	200	
10	207.214	220	
14	207.231	244	
1	1.043.620		
CÁCERES.			
SEVILLA.			
1	294.254		
1	364.965		
CÁDIZ.			
1	461.309		
1	275.278		
6	296.316 á	324	
1	523.772		
1	550.893		
1	1.447.816		
3	1.193.461	463	
CÓRDOBA.			
7	249.984 á	990	
1	46.132		
1	793.971		
4	308.507	510	
2	808.521 y	522	
CUENCA.			
3	282.582 á	386	
1	529.620		
3	863.047	49	
GERONA.			
6	294.896 á	904	
1	329.488		
1	333.320		
4	475.496	499	
1	761.175		
1	810.976		
6	815.760	765	
2	818.623 y	624	
1	8-9.780		
3	936.031 á	53	
3	1.024.618	620	
1	1.023.162		
1	1.032.608		
2	1.047.967 y	968	
1	1.184.037		
1	1.231.244		
1	342.699		
3	497.893 á	895	
1	815.788		
GUADALAJARA.			
10	315.144 á	150	
55	463.586	640	
12	463.772	783	
1	529.486		
10	530.174	183	
9	1.138.732	740	
1	1.187.330		
GUIPÚZCOA.			
LEON.			
3	294.257 á	259	
2	381.975 y	976	
MURCIA.			
1	393.794		
OVIEDO.			
2	1.163.422 y	423	
1	96.759		
1	402.825		
6	1.030.004 á	9	
SEGOVIA.			
1	66.506		
3	67.677 á	679	
2	67.682 y	683	
1	67.692		
1	67.695		
1	67.731		
1	37.734		
1	133.994		
2	183.384	385	
1	474.450		

MES DE DICIEMBRE.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
BADAJOS.			
3	884.673 á	675	
BARCELONA.			
14	135.234 á	267	
3	329.791	793	
34	1.188.627	660	
CÁDIZ.			
1	325.215		
CORUÑA.			
1	1.153.332		
CUENCA.			
3	282.589 á	591	

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
LOGROÑO.			
1	415.524		
2	205.151 y	152	
20	312.581 á	600	
2	389.742 y	743	
3	389.749 á	751	
2	391.639 y	640	
1	391.642		
2	399.618	619	
1	440.697		
1	440.742		
4	462.697 á	700	
1	474.312		
5	497.240	244	
1	723.321		
1	761.510		
8	761.521	528	
3	793.998	794.000	
4	799.231	254	
10	877.780	789	
1	1.038.720		
4	1.038.731	734	
NAVARRA.			
1	119.052		
VALENCIA.			
2	620.559 y	560	
1	620.995		
1	761.659		
1	761.660		
1	107.420		
1	130.930		
2	170.258	259	
3	216.878 á	380	
1	218.535		
3	376.418	420	
1	474.865		
1	474.871		
9	518.679	687	
2	523.069 y	70	
1	530.290		
1	668.744		
5	1.191.348 á	352	
VALLADOLID.			
1	440.829		
1	357.970		
10	413.372 á	381	
1	458.220		
3	1.046.600	602	
4	1.201.969	972	
ZAMORA.			
1	451.020		

RESÚMEN.

Meses.	Bonos.
Enero.....	236
Febrero.....	76
Marzo.....	400
Abril.....	277
Mayo.....	325
Junio.....	367
Julio.....	712
Agosto.....	402
Setiembre.....	401
Octubre.....	588
Noviembre.....	469
Diciembre.....	388
	4.341

Madrid 17 de Mayo de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 16 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, primero y segundo semestre de 1878, bola 21 de sorteo, facturas números 411 á 420 de señalamiento.

- Idem 22 de id., facturas números 1.281 á 1.290 de id.
 - Idem 23 de id., facturas números 571 á 580 de id.
 - Idem 24 de id., facturas números 1.171 á 1.180 de id.
 - Idem 25 de id., facturas números 601 á 610 de id.
 - Idem 26 de id., facturas números 371 á 380 de id.
 - Idem 27 de id., facturas números 541 á 550 de id.
 - Idem 28 de id., facturas números 1.861 á 1.870 de id.
 - Idem 29 de id., facturas números 451 á 460 de id.
 - Idem 30 de id., facturas números 2.031 á 2.040 de id.
 - Idem 31 de id., facturas números 321 á 330 de id.
 - Idem 32 de id., facturas números 901 á 910 de id.
 - Idem 33 de id., facturas números 1.631 á 1.640 de id.
 - Idem 34 de id., facturas números 71 á 80 de id.
 - Idem 35 de id., facturas números 431 á 440 de id.
- Madrid 13 de Junio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito en efectos, señalados con los números 89 y 90, constituidos en este Banco por el Sr. Tesorero Central en 18 Marzo 1875, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran en 20 de Julio próximo venidero, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 10 de Junio de 1879.—El Secretario general, Manuel Ciudad.

Fábrica Nacional del Sello.

En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, tendrá lugar en el despacho de esta Administración el día 26 del actual, á las doce de la mañana, la subasta pública para la adquisición de 1.030 cajones de madera de pino y 73 cajas de zinc con objeto de envasar los efectos timbrados que han de remitirse á las islas de Cuba y Puerto-Rico para consumo del año de 1880, con arreglo al pliego de condiciones y muestras de los cajones que desde este día se hallan de manifiesto en este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 3 pesetas 99 céntimos por cada cajón de madera y zinc, no pudiéndose admitir proposición que exceda de este precio, ni la que no contenga la construcción de ámbos clases de cajones.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 300 pesetas en metálico, cuyo resguardo se unirá á la proposición firmada, con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 13 de Junio de 1879.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

Modelo que se cita.

D....., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 1.030 cajones de pino y 73 cajas de zinc que marcan los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID, fecha....., ó Boletín oficial, fecha....., conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo y por la cantidad de..... (en letra) cada cajón de madera de pino, y la de..... (en letra) por cada cajón de zinc, á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de..... (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid..... (Fecha y firma.)

Comision especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

17.

CONTESTACION DE LA LIGA DE CONTRIBUYENTES DE ALICANTE (2).

La Liga de contribuyentes de Alicante desearia contestar amplia y detalladamente á todas las preguntas que comprende el interrogatorio relativo al derecho diferencial de bandera; pero ni posee los datos estadísticos necesarios, ni las condiciones del comercio de esta plaza son de carácter tal que abracen todos los ramos á que las preguntas se refieren.

Se limitará, pues, nuestra respuesta á algunos de los extremos que abrazan ámbos interrogatorios.

1.º Es indudable que la supresion del derecho diferencial de bandera ha causado perjuicios irreparables á nuestra marina mercante, puesto que ella obtenia ántes unos fletes más elevados cuando se trataba de conducir géneros desde los puertos extranjeros á los de la Península.

Pero reconocidos estos perjuicios, y aun cuando seria muy conveniente el restablecimiento del derecho diferencial de bandera, no cabe hoy aspirar á él por las dificultades que presentaria en nuestras relaciones internacionales.

Lo único que hoy pudiera hacerse es conceder á la marina mercante ventajas y privilegios de otra índole que compensasen en parte lo que por aquel concepto ha perdido. Esto pudiera lograrse modificando las tarifas consulares; los derechos de carga y descarga en los puertos españoles y de Ultramar, y los derechos de importacion de ciertos artículos coloniales.

Además de la supresion del derecho diferencial, hay otras dos causas que han contribuido á abatir nuestra marina mercante, que son las reformas introducidas en la construcción y explotación de los buques de vapor, que les permiten competir con los buques de vela, y la terrible competencia que las Compañías de ferro-carriles hacen al comercio de cabotaje.

Combatir la primera causa, ni es posible, ni tendria hoy sentido práctico, por lo cual debe más bien aceptarse la reforma y proteger su aplicacion á nuestra marina, rebajando los derechos que pagan los buques de hierro de vapor construidos en el extranjero; puesto que en España no se construyen, concederles facilidades para la navegacion y franquicia para los efectos empleados en las reparaciones en puertos extranjeros.

La segunda causa puede combatirse, aunque no de frente, puesto que las rebajas que los ferro-carriles conceden en sus tarifas redundan en beneficio del público en general; pero puede y debe ponerse á la marina mercante en condiciones de poder hacer la competencia en el comercio de cabotaje.

Los géneros trasportados por ferro-carriles no se hallan sujetos más que al impuesto de 3 por 100 sobre el precio de transporte; mientras los trasportados por cabotaje, despues de pagar ese mismo impuesto, satisfacen fuertes derechos de carga y descarga, documentacion de Aduanas etc. etc.

La supresion ó modificacion de estos impuestos permitiria á la marina mercante luchar con armas iguales, resultando siempre aun mayores ventajas para el público en general.

Alicante 28 de Febrero de 1879.—El Presidente, Enrique Bushell.

18.

CONTESTACION DE D. JOSÉ RICART GIRALT, PRESIDENTE DEL CENTRO NAVAL ESPAÑOL.

Segunda cuestion.

Medidas que pueden adoptarse para el fomento de la marina mercante y del comercio nacional.

1.º Disposiciones y prácticas á que se halla sometida la formacion y régimen de las dotaciones de nuestros buques. Sueldo de las mismas y sistema de alimentacion, estado de instruccion de Capitanes, Pilotos, Contramaestros, marineros, maquinistas y demás personal de máquinas. Todas las anteriores noticias referentes á los países extranjeros. Disposiciones que podrian adoptarse en esta materia.

Muy lejos estaba nuestro ánimo de escribir estas líneas, dedicadas á exponer con toda claridad, sin engaño de ninguna clase, sin orgullo ni pretension, ante el Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) los males y defectos que aquejan actualmente al personal de la marina, así como las medidas que para remediarlos debian adoptarse en nuestra humilde opinion; pero habiendo tomado la palabra sobre el tema que encabeza estas líneas en la informacion oral que con tanto patriotismo ha iniciado la M. I. Junta de Agricultura, Industria y Comercio

(1) Véase la GACETA de ayer.

(2) La parte de esta contestacion, referente al derecho diferencial de bandera, se publica en el tomo II con el núm. 44.

de esta capital, y habiendo notado con gran sentimiento bastante mala disposición en una parte de los oyentes, y muy en particular en el Sr. Presidente de la Asociación de Navieros y Consignatarios, hemos creído un deber imprescindible dar nuestra opinión por escrito, opinión hija de los más elevados sentimientos de amor á nuestra España y á nuestra carrera.

Muy difícil empresa es citar las disposiciones por las cuales se rige hoy nuestra marina mercante, así como mucho que decir hay sobre las prácticas, tradiciones ó rutinas que en ella dominan. Perteneciendo hoy el gobierno y administración de la marina á distintos Ministerios, son en tan gran número las disposiciones y decretos que á ella se refieren procedentes de distintos centros gubernativos, que es poco ménos que imposible el hacer una razonada recopilación que nos sirva de guía.

Antes las Ordenanzas de matrículas de mar resumían toda la organización de nuestra marina, tanto en lo referente al personal como en lo referente al material. Verdad es que aun el Departamento de Marina, por conducto de las Comandancias y Ayudantías de distrito, sigue gran parte de las mismas prácticas en todo cuanto no se refiere al fuero del personal.

Es nuestra opinión que la marina mercante, en vez de pertenecer á ten distintos centros, algunos de ellos bastante extraños á los usos y costumbres del marino, pase en todo cuanto tenga relacion al gobierno y administración del personal y material al Ministerio de Marina, en el cual podría crearse una seccion expresa con el título de *Seccion de la Marina mercante*, administrada por marinos particulares y de la Armada y navieros.

Actualmente el Ministerio de Marina tiene Seccion de Sanidad, Seccion Jurídica, Seccion Administrativa, Seccion Eclesiástica etc.; por lo tanto creemos que sería muy lógico el añadir una Seccion administrativa de la Marina mercante, que tanta afinidad tiene con la de guerra, y entonces tendríamos en un mismo centro todo cuanto se refiriese á la marina; y no como al presente que, según los asuntos, hay que ir á Marina, á Estado, á Fomento etc.

Esto no implicaría el que por cada Negociado de la Seccion de la Marina mercante se pasaran á los Ministerios respectivos los datos de su pertenencia, por ejemplo: que á Estado se pasaran todos los datos referentes á Consulados; á Fomento se pasara todo lo referente á construccion naval, obras de puertos, enseñanza náutica etc., y así en todo lo demás.

Actualmente despachan los asuntos referentes á la marina mercante en los Ministerios, salvo el de Marina, empleados no marinos, y es probable que muchos de ellos ni la mar han visto; así es que, por mucha que sea su inteligencia y buena voluntad, sucede que no resuelven según el deseo ó el criterio propio de los marinos en aquellos asuntos; y nada de particular tiene para el que conoce la diferencia, la distancia, que separa la marina y los marinos de la tierra y los terrestres, digo diferencia en lenguaje figurado, que comprenderá todo el que haya perdido la costa de vista á bordo de una nave.

Las Ordenanzas de las matrículas de mar eran en nuestro concepto un muy bien estudiado código para hacer de nuestra patria una Nacion marítima, no cabiéndonos ninguna duda que sin las matrículas ú otra constitucion análoga desaparecerá el personal útil de la gente de mar.

Todos los Gobiernos que han querido tener buen personal de Marina le han concedido no pocos privilegios como estímulo.

Es muy general en nuestro país la creencia de que España es una Nacion marítima, no siendo nosotros del mismo parecer.

En efecto, lo que en nuestro concepto hace á una nacion marítima es un buen y numeroso personal, pues el material se improvisa á todas horas disponiendo de millones. La pequeña Suiza pudiera muy bien, si se le antojara echar el oro, meter *Duilius* y *Dandolos* en su lago de Ginebra; pero esto no la haría ciertamente nacion marítima. Y en cambio Inglaterra y Noruega sin buques siempre serán naciones marítimas; esto se comprende fácilmente.

La naturaleza en su sábia economía hace al hombre en su moral según el país en donde nace.

Las naciones cuyo suelo es rico en agricultura y con climas templados es difícil que sus habitantes tengan mayor simpatía por el mar, que se presenta á su vista monótono y lleno de terribles peligros y miserias, á dejar las risueñas campiñas y el dulce ambiente de su suelo.

Al contrario en los países del Norte, áridos y frios, con agricultura raquítica, nieves perpétuas y sin más produccion que las minas, se presenta la mar como una variante que ensancha el corazón para llevar al hombre á los países meridionales, tierra de promision que les hace olvidar sus hielos y sus brumas.

Para los españoles la mar es una enemiga; nos embarcamos con desconfianza, dudando siempre ir á buscar un mejor.

Para los hijos del Norte, así que tienen instinto de razon, sus primeras miradas son para el mar, con el cual confían, pues no dudan que siempre les dará un mejor á su pobre suelo y triste cielo.

Los hijos del Norte todos son marinos, sin que necesiten ningun estímulo; allí vereis hasta las mujeres ocupándose de la pesca, y siguiendo al padre ó al esposo en sus viajes.

En España para ser marinos necesitamos un estímulo, una recompensa al sacrificio de dejar el verde continuo de nuestros campos y el hermoso sol de nuestro cielo por el continuado círculo del horizonte de la mar.

Este estímulo, esta recompensa las teniamos en las matrículas, pues que daban al marino el privilegio de la explotación de todas las industrias del mar, y al mismo tiempo le daban una consideracion social muy estimable. Con las matrículas teniamos el verdadero tipo del hombre de mar, tipo legendario, que se tomaba con frecuencia como modelo de honradez en teatros y novelas. Sin las matrículas, con la actual mezcolanza, este tipo venerable desaparece.

Para ejemplo de lo interesantes que son las matrículas de mar y su relacion con el tener buen personal, copiamos las siguientes líneas del *Tratado de Ordenanzas y legislación de las matrículas de mar*, página 35:

«Pretendiendo el Baile general del Real Patrimonio de Cataluña valerse indistintamente de cualquier individuo, aunque no fuese de los matriculados de mar, para las faenas de carga y descarga de los buques que se practican en la machina que tiene la Real Casa en el puerto de Barcelona, se instruyó un expediente en la Comandancia de aquel tercio naval, y se remitió al Ministerio de Marina con una comunicacion del Intendente de la Real Casa y Patrimonio en apoyo de la pretension del Baile general. Pidiéronse informes en esta dependencia á la Direccion general de la Armada, á la Seccion de Marina y Ultramar del Consejo Real, la que, al evacuar el suyo, recomendó que la solicitud deducida no se fundaba en ninguna disposicion superior que derogase las Ordenanzas generales de la Armada y la particular de matrículas, que confieren á los matriculados el derecho exclusivo de emplearse en los trabajos y ejercicios de mar en *justa y necesaria recompensa de los deberes que pesan sobre tan benemérita clase: que la abolicion de esta y otras concesiones análogas produjo la decadencia que en el siglo anterior se experimentó en el número de marineros*

honrados é instruidos para el servicio de la Armada; por lo que fué preciso que el Real decreto de 9 de Febrero de 1793, que forma parte de nuestras leyes recopiladas, derogase cuantas cédulas, pragmáticas y Reales órdenes se habian expedido contra lo dispuesto en el art. 119, tit. 3.º, tratado 10 de la Ordenanza de Marina. Citáronse además unos informes de las Juntas de Almirantazgo de 1836 y de la creada en efecto en 1837, en las que se demostró la necesidad de conservar á los matriculados los derechos que les estaban concedidos, y á cuya consecuencia recayó la declaracion de las Cortes de 14 de Octubre de 1837 y Real decreto de 27 de Noviembre de 1840.»

El comercio objetaba contra las matrículas de mar el que muchas veces por falta de personal inscrito las faenas de carga y descarga en los puertos sufrían retardos muy perjudiciales; pero esta razon no hace ninguna fuerza, pues siempre que al Gobierno se le ha pedido para el trabajo marítimo gente terrestre por falta de matrícula la ha concedido.

Pruébalo el siguiente hecho: en 1847 el Alcalde de Camariña, por conducto de la Comandancia de Marina del distrito, ofició al Gobierno diciendo que faltaban matriculados para dedicarse á la pesca, y que se concediera para no privar al pueblo de tan rica industria la cooperacion de la gente terrestre; pretension que fué concedida por el Gobierno mientras faltasen hombres de mar.

Ya en tiempo de los Condes de Barcelona se seguía igual línea de conducta.

Nadie ignora la preponderancia de la Marina del Reino de Aragón en la Edad Media; basta decir que dominaba completamente desde las tradicionales columnas de Hércules hasta el histórico Ponto-Euxino. Demostracion patente del poderío de la Marina aragonesa son las siguientes célebres palabras del no ménos celebre Almirante Roger de Flor: *Sabed que sin licencia de mi Rey no ha de atreverse á nadar por el mar escuadra ó galera alguna; qué digo galera? Los peces mismos, si quieren levantar la cabeza sobre las aguas, han de llevar un escudo con las armas de Aragón.*

Pues bien: este poderío marítimo lo debió la Corona de Aragón á los privilegios que concedió á la gente de mar llamada *galerista* la que navegaba, y *bastaxos macips* los dedicados al servicio de puertos y playas. El llamado gremio de hombres de mar tenia hasta el derecho de usar en todos tiempos y lugares armas de todas clases, como puede verse en la Real cédula del Rey D. Juan, dada el 20 de Junio de 1395, lo que daba á la gente de mar un carácter de superioridad sobre la gente terrestre, dadas las costumbres belicas de aquellos tiempos.

Pues á pesar de esto, habiéndose quejado el comercio por falta de hombres de mar para el servicio del muelle de Barcelona, el Virrey en 1495 dió una orden para que el gremio de hombres de mar admitiera como auxiliares á gente terrestre, con el nombre de *bergans*, los que eran despedidos al cumplir su empeño.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el papel de periódicos y GACETAS atrasadas inútiles que existe en el almacén de la Imprenta Nacional.

1.º El tipo que se fija para cada kilógramo de papel es el de 50 céntimos de peseta.

2.º El papel mencionado estará de manifiesto en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional todos los dias no festivos, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

3.º Para presentarse como licitador es condicion precisa depositar previamente en la Caja de la Imprenta Nacional la cantidad de 250 pesetas en metálico.

4.º El remate tendrá lugar ante el Sr. Director-Administrador é Interventor de la Imprenta Nacional y de un Notario público el dia 21 de Junio próximo, á la una de la tarde.

5.º La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores, acompañadas del resguardo del depósito preventivo. Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

6.º Pasada la media hora que marca la condicion anterior, el Sr. Presidente procederá al exámen y lectura de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta provisionalmente al que resulte mejor postor.

En el caso de que aparezcan dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscrito nueva licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayor precio sobre el tipo de subasta.

7.º La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por la Superioridad.

8.º El rematante se obligará á sacar el papel del depósito en el término de tres dias, á contar desde el siguiente al del otorgamiento de la escritura, y el pago de su importe lo verificará en la Caja del establecimiento con arreglo al número de kilógramos de que se haga cargo diariamente.

9.º Luego que se haya verificado la subasta se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas el resguardo del depósito preventivo.

10.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, contenga modificacion en sus condiciones ó no cubra el tipo fijado en la condicion 1.ª será desechada.

11.º Aprobado que sea el remate, y comunicada la adjudicacion por el Sr. Director-Administrador de la Imprenta Nacional, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento, de dos copias, una de ellas en el papel sellado correspondiente, y de los derechos de insercion en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden fecha 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 20 de Mayo de 1879.—Baron de Cortés.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la enajenacion del papel de periódicos y GACETAS inservibles existente en el almacén de la Imprenta Nacional, se compromete á cumplirlas y á satisfacer la suma de pesetas (en letra) por cada kilógramo de papel.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaria.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, y en atencion á no haber tenido éxito la primera subasta, se ha señalado el dia 27 del presente mes de Junio, á las dos de la tarde, para la nueva contratacion en pública subasta de las obras de demolicion y reconstruccion del chapitel de la torre de este edificio en el ángulo formado por la plaza de provin-

cia y la calle de Santo Tomás, y cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 9778 pesetas 51 céntimos.

La subasta se celebrará en este Ministerio en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose desde hoy de manifiesto en el mismo, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, así como el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, en el cual se expresa la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate.

Madrid 10 de Junio de 1879.—El Subsecretario interino, E. de Cisneros.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Comision provincial de Segovia.

Esta corporacion en sesion del 6 del corriente acordó anunciar la subasta para la impresion y publicacion del *Boletín oficial* de la provincia en el año económico inmediato de 1879 á 1880, bajo el tipo de 6.000 pesetas y con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma, donde tendrá lugar dicho acto trascurridos 10 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, y hora de once á doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador Presidente, ó Vocal en quien delegue; debiendo los licitadores acompañar á su proposicion en pliego cerrado, según el modelo adjunto, documento que acredite la entrega de la fianza provisional de 300 pesetas en la Caja de Depósitos, sus sucurales ó en la de esta corporacion.

Segovia 14 de Junio de 1879.—El Vicepresidente de la Comision provincial, A. Perez Rubio.—P. A. de la Comision provincial, P. J., Fausto Rosillo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de, según la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID (ó *Boletín oficial de la provincia de Segovia*), correspondiente al dia de de este año, para la subasta de la publicacion del *Boletín oficial de la provincia de Segovia* en el año económico de 1879 á 1880, se obliga al cumplimiento de dicho servicio, con arreglo á las condiciones de que tambien está enterado, por la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 12 de Junio.

- Núm. 188 Antonio Almiñana.—Cerdá.
 189 Antonio Anton.—Caravaca.
 190 Alejandro Frejo.—Cevico de la Torre.
 191 Aureliano Muñoz.—Fuencarral.
 192 Andrés Fernandez.—Vallecas.
 193 Bienvenida Isueza.—Zaragoza.
 194 Blasa Alonso.—Sueca.
 195 Consuelo Molero.—Campo de Criptana.
 196 Cristina Villameitide.—Galdo.
 197 Ceferino Castro.—Colmenar de la Sierra.
 198 Domingo Palomino.—Archeña.
 199 Eustaquia Calderon.—Nogales.
 200 Eduardo Langa.—Zazuar.
 201 Francisco Marqués.—Gedrez.
 202 Francisco Mallen.—Ariza.
 203 Generosa Ferreira.—Galea.
 204 Juan Gavilan.—Valladolid.
 205 Juan Perez.—Murcia.
 206 José Lopez.—Diego Alvaro.
 207 Jefe de la Flora forestal.—Escorial.
 208 Luisa de Lapizondo.—Bilbao.
 209 Maximiano Garcés.—San Fernando.
 210 Matías Fraile.—Monterrubio.
 211 María Fernandez.—Torres.
 212 Pablo Fernandez.—Oviedo.
 213 Ramon Blanco.—Santo Tomé.
 214 Silverio Labin.—Santander.
 215 Silvestre Fernandez.—Parrillas.
 216 Salvador Arnedo.—Sanlúcar de Barrameda.
 217 Vicente Senen.—Sorja.

Madrid 13 de Junio de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 13.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Huércal.....	Clemente Linares Molina.....	"
Avila.....	Justo Lunas.....	"
Barcelona.....	Antonio Zambrana.....	Prado, 1.
Valencia.....	María Pagalday.....	Plaza Mostenses.
Pamplona.....	Roman Peñaranda.....	Pizarro, 14, tercero.
Orán.....	Manuel Lopez Canto.....	Amparo, 12 y 14.
	Máximo Boto.....	Strocarie Mediodía Int- terventor.
Valladolid.....	Doña Rosa Gippini.....	Simon, 18, principal izquierda.
Murcia.....	Vicente Juan.....	Leon, 36, cuarto.

Madrid 13 de Junio de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Junta económica del Hospital militar de Pamplona.

Esta Junta hace saber que á las doce de la mañana del dia 19 de Julio próximo tendrá lugar ante la misma y en el local de la Direccion del establecimiento una subasta para contratar el abastecimiento por un año y un mes más, si así conviniere, del aceite, arroz, carbon, carne de vaca, garbanzos, jaban, leña, patatas y tocino necesarios para las atenciones de este Hospital militar; admitiéndose proposiciones á todos ó á alguno de los artículos mencionados.

El pliego de condiciones con arreglo al cual debe efectuarse se hallará de manifiesto diariamente, de ocho á doce de la mañana, en la citada Direccion á disposicion de los que gusten enterarse, y del mismo modo el precio límite, que se fijará

y expendrá con seis días de anticipación al de celebrarse la subasta.

Pamplona 11 de Junio de 1879.—El Jefe del Detall, Secretario, Nicasio Landa.—V. B.—El Director, Presidente, Dionisio Pascual Forriños.

Modelo de proposición.

D. F. de Tal, vecino de....., calle....., núm....., enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite para la contratación por término de un año y un mes más, si así conviniera á la Junta económica del Hospital militar de esta plaza, de varios artículos de alimentación, alumbrado y limpieza para los enfermos del mismo, se comprometo á verificar el suministro de....., con entera sujeción á las referidas condiciones, en el precio límite de....., ó con la rebaja de..... Y para que sea válida esta proposición acompaño á la misma la cédula personal que marca en la condición 6.ª del pliego de condiciones, y el documento justificativo del depósito que para ello se previene en la condición 7.ª de dicho pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Burgo de Osma.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Mayo último, se ha señalado el día 9 del próximo Julio, á la hora de las diez de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del convento de monjas de Santa Clara de la ciudad de Soria, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de 3.743 pesetas 80 céntimos.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 285 pesetas 67 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

El Burgo de Osma 10 de Junio de 1879.—Pablo Gil, Vicepresidente.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... de..... último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Mayo último, se ha señalado el día 9 del próximo Julio, y hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del convento de monjas carmelitas de la ciudad de Soria, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 7.047 pesetas 79 céntimos.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 352 pesetas 38 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

El Burgo de Osma 10 de Junio de 1879.—Pablo Gil, Vicepresidente.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... de..... último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Montefrío.

D. Juan García Valdecasas, Alcalde constitucional de esta villa de Montefrío, en la provincia de Granada, por S. M. el Rey (Q. D. G.).

Hago saber que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se saca á concurso una plaza de Facultativo titular de Medicina y Cirugía que con las mismas obligaciones que cada uno de los tres que hoy existen ha de empezar á funcionar el 1.º de Julio próximo, con la dotación anual de 1.250 pesetas pagadas por trimestres venidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á esta plaza de nueva creación presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, á contar desde la fecha.

Dado en Montefrío 4 de Junio de 1879.—Juan García Valdecasas.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Guzman del Castillo, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Rafael Cuesta Lopez, Colector, y D. Antonio Lopez de Quintana, Contador de Guantánamo (isla de Cuba), ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Rentas públicas marítimas de la Colecturía de Guantánamo (isla de Cuba) del mes de Febrero de 1867, presupuesto de 1866-67; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Junio de 1879.—Manuel Tomé. —3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Antonio Lopez de la Quintana y D. Mariano Algarra, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de rentas públicas marítimas de la Aduana de Cienfuegos del mes de Noviembre de 1867; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Junio de 1879.—Manuel Tomé. —3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección segunda de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los Sres. D. Juan Galinsoga, Administrador; D. Miguel Elías, Interventor; D. Francisco Monroy, D. Nicolás Morcillo y D. Manuel de las Quintas, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de gastos públicos del primer trimestre de 1870-71, ampliación de 1869-70, respectiva á la provincia de Granada; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Junio de 1879.—Manuel Tomé. —3

JUZGADOS ECLESIÁSTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, en virtud de providencia del Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta villa de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á Tomás Gonzalez y Estevan, natural de Iriepar, provincia de Guadalupe, y á María Jesusa Covarrubias y Serrano, natural de Contreras, provincia de Burgos, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días siguientes al de la publicación de este edicto se presenten en la Notaría del que refrenda, y hora de las once á las dos de su tarde, á conceder ó negar el consejo que, conforme á lo dispuesto por la ley, necesita su hija Andrea Isidra Gonzalez y Covarrubias para el matrimonio que pretende con Manuel Martinez y Suarez; bajo apercibimiento de que si no lo verificaren en el expresado término se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 13 de Junio de 1879.—Elias Saez.

JUZGADOS MILITARES.

Alcubierre.

D. Tiburecio San Millan Lara, Alférez de la tercera compañía del sétimo tercio de la Guardia civil, en la Comandancia de Huesca.

Hago saber que hallándome instruyendo causa contra el gitano Francisco Bargas, natural de Zaragoza, vecindado en Balaguer, y habitante en la calle de la Cuesta, casado, de 38 años de edad, de estatura regular, pelo negro, ojos y cejas al pelo, nariz regular, con patillas y de color moreno, por disparos de arma de fuego contra la fuerza de la Guardia civil la noche del día 26 de Febrero último, por este primer edicto se cita, llama y emplaza para que dentro del término de 30 días, contados desde la fecha, se presente en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta villa; y de no verificarlo se continuará dicha causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcubierre 7 de Junio de 1879.—El Fiscal, Tiburecio San Millan Lara.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Arzúa.

D. Modesto Bolaño Peñamaría, Juez del partido de Arzúa. Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Don Antonio Rey, sin segundo apellido, con última vecindad en San Esteban de Pezobres, y ausente pasa de tres años en ignorado paradero, para que dentro del improrogable término de 15 días comparezca en forma á este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda contra él propuesta á nombre de Doña Ramona Fernandez, viuda de Don Ramon Penas Varela, vecina de la parroquia de San Pelayo de

Niño de Aguia, como representante legal de su hija pupila Doña Ascension Penas Fernandez, sobre pago de 12.500 pesetas que reclama por indemnización de los perjuicios que se le irrogaron con motivo de la muerte violenta causada al Don Ramon Penas Varela, de cuya demanda le he conferido traslado por providencia de 14 de Marzo último; compareciendo se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de esta audiencia, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa de Arzúa á 7 de Junio de 1879.—Modesto Bolaño.—Por mandado de S. S., Domingo Martinez Lado.

X—4635

Badajoz.

D. Manuel Gallo y Rey, Juez de primera instancia de la ciudad de Badajoz y su partido.

Hago saber que el Procurador D. Cayetano Pulido, á nombre de Doña Angeles Lobaco, de esta vecindad, ha presentado en este Juzgado de primera instancia una demanda civil ordinaria para que á Doña Carlota, Doña Francisca, D. Leopoldo y D. Heliodoro Turza, en concepto de herederos del difunto Don Valentín Turza y Saez, se les condene al pago de 3.875 pesetas 50 céntimos procedentes de una dote estimada, cuya demanda contiene un otrosí en que se solicita que á la Doña Angeles Lobaco, por su cualidad de pobre, se le concedan los beneficios que á los de su clase otorgan las leyes. De esa solicitud de pobreza se confirió traslado por término de seis días á los referidos Doña Carlota, Doña Francisca, D. Leopoldo y D. Heliodoro Turza, segun auto fecha 5 de Marzo último; é ignorándose el paradero del D. Leopoldo, se le notifica dicho auto por medio de los periódicos oficiales, conforme á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil.

Badajoz 10 de Abril de 1879.—Manuel Gallo y Rey.—El Escribano actuario, Francisco Marqués y Tomás. —P

Fuente-Ovejuna.

D. José Valdelomar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cito, llama y emplaza á Gregorio Castejon Gomez, natural y vecino de Córdoba, casado, platero, de 44 años, y á su mujer Dolores Gutierrez Otero, de la misma naturaleza y vecindad, de 42 años de edad, y que han residido últimamente en la villa de Belmez, para que dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para hacerles cierta notificación en la causa que contra los mismos instruyo por hurto de chorizos y jamones á D. Agustín Arregui; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Fuente-Ovejuna á 16 de Mayo de 1879.—José Valdelomar.—Tomás Rivera Infante.

Guadix.

D. José Pelaez Rodriguez, Abogado, Juez municipal y Regente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Fabian Bonillas Robles, natural y vecino de Dalías, casado, jornalero, de 26 años de edad, y á Manuel Bonillas Robles, del mismo pueblo de Dalías, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que se personen en este Juzgado á fin de que sean reconocidos por los testigos que les dirigen cargos en la causa que se les sigue sobre incendio de atochas en término de las dehesas, propiedad de los Sres. Loring y hermanos, y para ser oído el Manuel en dicha causa; entendidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 20 de Mayo de 1879.—José Pelaez.—Por mandado de S. S., José de Ortiz Sanz.

Huerca-Overa.

D. Gumersindo Gutierrez Gago, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Flores Molina para que en el improrogable término de 15 días comparezca en las cárceles de esta capital de partido para que, previa notificación de la sentencia recaída sobre estas, por la cual se le condenó á 125 pesetas de multa, quedando sujeto en insolvencia á la responsabilidad personal subsidiaria á razón de un día por cada 5 pesetas; apercibiéndole á dicho penado con los perjuicios que irrogarle pueda el incumplimiento á la citación que precede.

Y se encarga á los Sres. Jueces y Alcaldes y demás agentes que componen la policía judicial que, luego sea leído el presente edicto-requisitoria, dicten las convenientes órdenes para la busca, captura y conducción á las expresadas cárceles del nombrado Francisco Flores Molina, de 32 años de edad, natural y vecino de Cuevas de Vera, ejercicio carretero y de estado casado, con estatura regular, pelo y ojos negros, barba poblada, color moreno y ancho de cara; vistiendo pantalón de patercur, chaleco y chaqueta de paño café, blusa azul y sombrero calañés.

Dado en Huerca-Overa á 8 de Mayo de 1879.—Gumersindo Gutierrez.—Per su mandado, Juan Asensio.

D. Gumersindo Gutierrez Gago, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruogo y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, Jefes ó individuos de la Guardia civil y de Carabineros, y á los demás individuos de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance y su celo les sugiera procedan á la busca y captura de Baltasar Fernandez Martinez, alias Lobero, vecino de Zurgena, marchante, casado, de 23 años de edad, poniéndolo á mi disposi-

Vera.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José María Castelló y Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requiero á las Autoridades judiciales y fuerza pública de la nación para que se sirvan disponer se proceda á la busca y detencion de Juan Miguel Cervantes Marquez, natural y vecino de Turre, de 30 á 32 años de edad, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, barba poblada, y viste pantalón, chaqueta y chaleco de lana; y verificada que sea la detencion, sea conducido y puesto á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Dada en Vera á 20 de Mayo de 1879.—José María Castelló.—Por su mandado, Ginés Ruiz Carrillo.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. José Alonso, Auxiliar primero que fué de la comprobacion de la Administracion económica de esta provincia hasta el 31 de Julio de 1876, en que cesó por traslacion á Madrid, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á prestar cierta declaracion en causa que instruyo contra D. Antonio Castañón Gonzalez sobre falsedad en un expediente administrativo.

Dado en Zaragoza á 14 de Mayo de 1879.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Lucia.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Hispano-Colonial.

Venciendo el 1.º de Julio próximo el cupon trimestral, número 9, de las obligaciones emitidas por este Banco, se hace saber que en dicho día se abrirá el pago del expresado cupon, de nueve á once y media de la mañana. El pago se efectuará, previa la presentacion de una factura que se facilitará en las mismas oficinas, en la que se expresen las series y numeracion de las obligaciones á que pertenezcan los cupones, que se acompañarán cortados por los talonarios. La Secretaria expedirá á los presentantes un resguardo con el que al siguiente día harán el cobro del importe á que asciendan los cupones si del exámen de los mismos resulta comprobada su legitimidad. Los poseedores de obligaciones de la serie B que debe ser amortizada percibirán el importe de las 500 pesetas de su valor nominal á la vez que el del cupon que vence en dicha fecha.

Quedan señalados para el pago los dias desde el 1.º al 12 de dicho mes, y trascurrido este plazo sólo se admitirán los cupones y las obligaciones amortizadas los martes de cada semana, en las horas expresadas.

Barcelona 11 de Junio de 1879.—El Gerente, P. de Sotolongo.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Notacion oficial del día 13 de Junio de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Dia 11, Dia 13. Rows include Renta perpetua al 3 por 100, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 12 DE JUNIO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 47'30 p. París, á 8 dias vista, franc. 4'99 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Junio de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 13 de Junio de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 4'75 á 4'75 pesetas la arroba, y á 4'60 el kilogramo. Idem de cordero, á 0'63 pesetas la libra, y á 4'26 el kilogramo. Tocino anejo, de 48'50 á 49 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'87 la libra, y de 4'82 á 4'90 el kilogramo. Idem fresco, de 18 á 18'50 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'84 la libra, y de 4'65 á 4'82 el kilogramo. Jamon, de 25 á 25 pesetas la arroba, de 4'23 á 4'38 la libra, y de 3'67 á 4'08 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'53, y de 0'47 á 0'57 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 7 á 47'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'74 la libra, y de 0'63 á 4'54 el kilogramo. Judias, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'89 el kilogramo. Arroz, de 7 á 2 pesetas la arroba; de 0'30 á 0'27 la libra, y de 0'80 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'20 la libra, y de 0'54 á 0'62 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'50 á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 10 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'08 á 1'20 el kilogramo. Patatas, de 4'75 á 2'50 pesetas la arroba; de 0'10 á 0'14 la libra, y de 0'24 á 0'32 el kilogramo. Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'20 á 4'30 el decálitro. Vино, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'27 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, á 0'44 pesetas el cuartillo, y de 7'64 á 8'23 el decálitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 143.—Cordeiros, 397.—Terneras, 45.—Ovejas, 80.—Total, 1.075.

Su peso en libras.. 82.303.—Idem en kilogramos.. 38.204.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Corceos, Ciudad-Real, Pozos de hielo interv., Fábrica de gas, cok y residuos, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Junio de 1879.—El Alcalde, Marqués de Fernán-Viado del Villar.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Biblioteca enciclopédica popular ilustrada, que dirige en esta Corte el Sr. D. Gregorio Estrada, acaba de poner á la venta el tomo XIV de su interesante coleccion, segundo del Manual de industrias químicas inorgánicas, escrito por el Ingeniero D. Francisco Balaguer, tan justamente reputado por otros muchos trabajos científicos. En este volumen se comprenden las industrias del carbonato de potasa, salitre, ácido nítrico, industria de los varechs, alumbre, ultramar artificial, compuestos industriales del oro y de la plata, del mercurio, del arsénico, del antimonio, del cromo, del plomo, del zinc, del cobre, del cobalto, del estaño, del hierro, del manganeso, sales amoniacales y fósforo.

Damos las gracias al Sr. D. Cipriano Alonso Diaz, Médico-Director del Establecimiento de baños de Fuensanta de Liérganes (Santander), por los ejemplares que se ha servido remitirnos del folleto descriptivo del mismo.

Se ha publicado el núm. 75 de la interesante Revista de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, que dirige el ilustrado escritor D. Eleuterio Llofruy y Sagrera.

La conferencia agrícola de mañana se halla á cargo del Ingeniero agrónomo D. Zóilo Espejo, y versará sobre El proteccionismo y la importacion de cereales.

SANTOS DEL DIA.

San Basilio el Magno, Obispo, Doctor y fundador, y San Eliseo, Profeta.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Capuchinas.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—El hombre de mundo.—Los cuatro maravedis.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas.)—A las ocho y tres cuartos.—Los polvos de la Madre Celestina.—Los hermanos Girard.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica bajo la direccion de Mr. W. Parish.